



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui - Tolima

Anzoátegui, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Clase Proceso: Declarativo –División Material de Bien Inmueble

Demandante: Julián Andrés Tovar Bernal

Demandado: Jairo Francisco Barragán Fonseca, Jesús Alberto Barragán Montoya, Miriam Barragán Montoya

Radicado: 73043408900 2021 00156 00.

Procede el Despacho a decidir acerca de la admisión o inadmisión de la demanda verbal especial –División material de bien común, predio urbano de la jurisdicción del municipio de Anzoátegui Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.350-57541, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué y ficha catastral 01-00-0019-0004-000 propuesta por Julián Andrés Tovar Bernal contra Francisco Barragán Fonseca, Jesús Alberto Barragán Montoya, Miriam Barragán Montoya, la cual una vez revisada se observa que adolece de los siguientes defectos:

1. No se acompaña a la demanda la prueba de que demandante y demandados son condueños, esto es, la escritura pública de compraventa 1431 del 13-09-2019 de la Notaria 4 del Circulo de Ibagué y la sentencia Juzgado Sexto de Familia de Ibagué que acrediten a los demandados su calidad de condueños, conforme lo dispone la parte inicial del inciso segundo del artículo 406 del C. G. P.
2. No se acompaña como anexo de la demanda un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, y la partición, si fuere el caso (inciso 3 del artículo 406 del C. G. P.).
3. Como quiera que para efectos de, determinar la cuantía en este asunto, el cual versa sobre un bien inmueble, se hace necesario para tales efectos, determinarla, con el certificado de avalúo catastral, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 26 del C. G. P, y con la demanda no se acompaña tal documento.
4. No se indican las direcciones electrónicas del demandante y de cada uno de los demandados, donde recibirán notificaciones personales (numeral 10 art. 82 CGP).
5. No se remitió la copia de la demanda y anexos a los demandados, conforme lo ordena el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En razón de lo anterior y conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P, el juzgado,
RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda y conceder al actor un término de cinco días para que la corrija so pena de rechazo sino lo hiciere.

RECONOCER al abogado Jhonathan Materon Ariza como apoderado judicial del demandante de conformidad con las atribuciones otorgadas en el poder que se le confirió.

NOTIFICAR por estado electrónico del juzgado.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,



YANNETH NIETO VARGAS
YANNETH NIETO VARGAS

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020